

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Se suscribe en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Febrero)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de Libertad condicional de 23 de Julio de 1914, como ley inspirada en los adelantos científicos, y encarnada en las exigencias de la vida moderna, en cuanto atañe al orden punitivo y a la reforma del culpable, toca en la práctica con obstáculos dimanados de disposiciones y de costumbres antiguas que es necesario allanar para la exacta y más eficaz aplicación del pensamiento en que se funda y de la finalidad que persigue tan importante reforma.

Tanto en las Comisiones de libertad condicional cuanto en las Juntas de disciplina de las Prisiones, han surgido dudas, y por varias se han hecho consultas relativas a reclusos sentenciados por delitos privados, perseguidos a instancia de la parte ofendida; a la acumulación de condenas, a las penas restrictivas de la libertad, al tiempo que falta por extinguir a los penados procedentes de Africa que allí gozaron de libre circulación, las penas pecuniarias y a la residencia de libertos en Ceuta, dudas y consultas que se han reunido para su estudio en conjunto y que conviene resolver por una disposición de carácter general.

En cuanto a los delitos privados, aparece patente que las acciones concedidas por las leyes al particular para perseguir las ofensas que recibe, obedecen al criterio individualista dominante en la sazón en que el Código fué promulgado. Bien se explica que en aquella época de escasa firmeza en la legislación punitiva y de honda confusión en el régimen de nuestros viejos presidios se revistiera el agravado para proceder por tales delitos, de potestad similar a la que el Estado tiene

para perseguir a los autores de delitos públicos y se diera a aquél la facultad de perdonar la pena impuesta o de exigir su completo cumplimiento.

Pero tal criterio se complace poco con el espíritu de la vida moderna, con la intervención de la sociedad en la ejecución de las penas y con el tratamiento aplicable a los que las sufren, tratamiento fundado en los nuevos sistemas penitenciarios, que alejándose de los principios espasíoricos de vindicta y de compensación en la pena, descansan en los de la reforma y enmienda del penado.

El criterio informador del Código en esta clase de acciones y de delitos, se llevó, como era lógico, a la ley de indulto. Más el indulto es un beneficio que se otorga por gracia, por causas ajenas en muchos casos al proceder del penado, sin que en la concesión se requiera, como circunstancia esencial, tiempo determinado de sufrimiento del castigo, y que remite la pena no extinguida, dejando en libertad al agraciado. La libertad condicional es un acto de justicia, una recompensa que el liberado gana con su intachable conducta, que se le otorga como medio de prueba, para que en el período intermedio entre la reclusión completa y la libertad definitiva pueda apreciar la sociedad si su corrección es verdadera, período en el cual, aunque liberado, no pierde su condición de penado; es una modalidad que cambia el lugar y el medio de extinción de la condena, y que no puede excluir a los sentenciados reclusos por delitos privados, tanto por las razones expuestas cuanto porque la Ley no los excluye.

Respecto a las penas, no cabe duda que cada una tiene substantividad propia, aun cuando sea común o accesoria de otras, dentro de la clasificación que el Código establece. Y como ya el mismo Código preceptúa que se cumplan sucesivamente, según su gravedad, salvo en los casos que es posible ejecutarlas de un modo simultáneo, como aquellas en que incurren los que quebrantan las sentencias, tales preceptos deben seguirse en lo que atañe al cómputo de tiempo y a las consiguientes propuestas para libertad condicional y para declaración de libertos. Las penas restrictivas de la libertad, el destierro, el confinamiento, el extrañamiento y la relegación, no pueden ser objeto de la citada ley. La libertad condicional tiene por fundamentos esenciales e

insustituibles la buena conducta del recluso, observada en el recinto de la penitenciaria, y la eficacia del método que en la vida interna de la Prisión se le aplica; y al que está fuera de ella, es evidente que no se le puede someter al tratamiento reformador del sistema, ni se puede observar su proceder.

Punto importante es el relativo al tiempo que falta por cumplir a los penados que en Ceuta gozaban de libre circulación al suprimirse su Colonia penitenciaria. La ley, en su amplio espíritu y en el manifiesto propósito de favorecer a los de aquella procedencia, los comprendió en su artículo adicional, preceptuando se les concedieran iguales beneficios a los que obtuvieron sus compañeros de pena al desaparecer aquel Establecimiento, y que se dictara la disposición oportuna para la práctica aplicación de este precepto.

Los beneficios otorgados entonces consistieron en la declaración de libertos hecha en favor de varios a quienes faltaban, como máximo, cinco años por cumplir de sus condenas, que no tenían más de una y que habían observado conducta intachable. Teniendo en cuenta que los existentes en las Prisiones de la Península al promulgarse la ley llevaban en vida de reclusión el tiempo transcurrido desde 1911, en que fué suprimida la expresada Colonia, hasta 1914, en que se puso en práctica la ley, se amplió el lapso de tiempo a seis años, por la razón expuesta y por ser además el límite máximo de las penas correccionales, y con arreglo a la ley y al expresado criterio han sido declarados libertos los que se hallaban en condiciones para obtener el beneficio. Pero pasan de 200 los que allí gozaron de la circulación referida, y a quienes faltan doce, veinte, treinta y más años por extinguir que solicitan ser liberados, interpretando equivocadamente y con separación de la ley, el Real decreto de 2 de Agosto de 1914, disposición complementaria de dicha ley y parte integral de la misma, Decreto que no puede interpretarse ni ser aplicado en contra de lo estatuido en la ley de que deriva.

Exigiendo ésta, para otorgar la libertad condicional, que los penados lleven extinguidas las tres cuartas partes de sus condenas, no es dable aplicarla a los que resta tanto tiempo, aun cuando sean procedentes de Africa, porque a

ese extremo no llega ni su letra ni su espíritu.

Así la ley como las disposiciones subsiguientes se han interpretado del modo más favorable, y no obstante el Decreto y Reglamento especiales para los procedentes de Ceuta, se ha aplicado el principio general de la ley a los que no podían ser declarados libertos por razón del tiempo que aún debían extinguir o por no haber justificado que gozaron de circulación libre, se les ha concedido libertad condicional al cumplir las tres cuartas partes de condena, que en sentir del infrascripto es cuanto podía hacerse y lo más que cabe hacer en favor de aquéllos que observen irreprochable conducta.

Las penas pecuniarias se hallan fuera de los preceptos de la ley, porque su remisión, como tales penas, dependen exclusiva y juntamente de la voluntad y de los medios económicos de que disponga el penado. Sólo en el caso de que dichas penas se transformen y conviertan en privativas de libertad por falta del correspondiente pago cabrá hacer extensivos los beneficios de la ley a los que las sufran, pero considerando a cada una dentro de los preceptos del Código Penal, con substantividad propia, y con independencia de las demás para todos los efectos de la repetida ley.

Por último, la celosa Autoridad militar de Ceuta, en su interés por el orden y sosiego de la Plaza, ha manifestado por el debido conducto lo conveniente que sería prohibir allí la residencia de libertos y liberados.

Atendibles son las razones a tal propósito aducidas, pero no puede desatenderse la situación de los referidos penados. Cada uno de ellos procurará ir al punto en que con más facilidad pueda hallar trabajo para ganar su subsistencia y librarse de forzadas recaídas. Como la mayor parte han residido en Ceuta largo tiempo y allí ejercieron su actividad útilmente en industrias creadas por los mismos, en el servicio doméstico y en otras ocupaciones, y como varios tienen familia constituida en la misma Plaza, quizá en ninguna otra parte puedan hallar medios lícitos para vivir como Ceuta.

Además, los que en tales casos se encuentran han de ser en la población elementos laboriosos y pacíficos, salvo excepciones fáciles de depurar, dada la conducta observada en la Prisión a que pertenecen y en la que han obte-

Guardería rural.—Año 1914

Don Juan Sans y Carrià. Recaudador ejecutivo de los impuestos municipales de esta villa,

Hago saber: Que por el Sr. Alcalde se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia.—Mediante no haber hecho efectivas sus cuentas los contribuyentes incluidos en la anterior relación, por el concepto de guardería rural correspondiente al año 1914, durante los periodos voluntarios de cobranza que al efecto se les senalaron, cumpliendo lo precepto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro a dichos contribuyentes incurso en el recargo del primer grado de apremio, que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio a que hubiere lugar e incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 52 de la citada Instrucción, se publica el presente edicto por el que anuncio a los contribuyentes el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio, a cuyo efecto permaneceré en esta villa y sito de costumbre, durante los días 26, 27 y 28 y horas de las ocho a las doce y de las catorce a las diez y seis.

Vimbodí, 12 de Febrero de 1915. —Juan Sans.

300 metros al Noroeste la 2.ª; de ésta con 800 metros al Noreste la 3.ª; de ésta con 600 metros al Sudeste la 4.ª; de ésta con 800 metros al Sudoeste la 5.ª, y con 300 metros en dirección Noroeste se llegará a la 1.ª estaca, cerrando así el perímetro de las cuarenta y ocho pertenencias que se solicitan, con arreglo al Norte magnético.

Por decreto de esta fecha he admitido dicha solicitud y he dispuesto que, en cumplimiento del art. 24 del Reglamento de Minas de 16 de Junio de 1905, se publique por edictos en esta capital y en el pueblo de Vimbodí, en cuyo distrito municipal se halla la mina, para que dentro del plazo de sesenta días presenten sus reclamaciones ante este Gobierno los que se crean con derecho a ello

Tarragona 12 de Febrero de 1915. —Antonio de Tudela.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 544

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

ANUNCIO

Habiéndose extraviado la cédula de pensión de lactancia que en 5 de Septiembre de 1912 se expidió a favor de Joaquín Querol Garrit, vecino de Ulldecona, se advierte a la persona que la tenga en su poder, que deberá entregarla en la Secretaría de la Diputación dentro el término de quince días, pues de lo contrario quedará nula y sin ningún valor ni efecto y se expedirá un duplicado al interesado.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento de lo acordado por esta Comisión provincial en 29 de Enero último.

Tarragona 12 de Febrero de 1915. —El Vicepresidente, J. Roig.

Núm. 546

SOCIEDAD ARRENDATARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

En cumplimiento de lo que dispone el art. 35 de la vigente Instrucción del ramo de 26 de Abril de 1900, se hace saber: Que las contribuciones correspondientes al actual trimestre de inmuebles, cultivo y ganadería e industrial y de comercio, y los impuestos sobre carruajes de lujo, casinos y circulos de recreo, viajeros y mercancías y utilidades de la riqueza mobiliaria, se cobrarán en el presente mes de Febrero en los pueblos, locales y días que a continuación se expresan por los Recaudadores auxiliares de esta Arrendataria que también se designan:

RECAUDADORES	PUEBLOS	DIAS	LOCALES
José M. de Veciana Prats.	Pallaresos.	22	El de costumbre.
Juan Bla. Vallés Samper.	Perafort.	22 y 23	Idem
Salvador Rovira Molé.	Renau.	16 y 17	Idem
Santiago Serra Giol	Vilaseca.	18 al 21	Idem
	Arnes.	18 y 19	Idem
Manuel Bardí Gil.	Pobla de Masaluça.	15 y 16	Idem
Miguel Altadill Vallés.	Prat de Compte.	16 y 17	Idem
	Fatarella.	17 al 19	Idem
Ramón Travé Benaiges.	Horta.	20 al 23	Idem
	Albiol.	14 y 15	Idem
José M. Fontana Gasull.	Bañeras.	17 y 18	Idem
Emilio Milá Mateu.	Bisbal del Panadés.	18 y 19	Idem
	Montmell.	19 y 20	Idem
Antonino Llubra Casas.	Vendell.	20 al 23	Idem
	Botarell.	22 y 23	Idem
Francisco Llagostera.	Montbrió Tarragona	22 y 23	Idem
Francisco Cabré.	Vallmoll.	18 al 20	Idem
	Rodoña.	20 y 21	Idem

Tarragona 12 de Febrero de 1915. —Arrendataria de Servicios públicos, por poder, Tomás Albiac.

Núm. 547

AYUNTAMIENTO DE ROURELL. Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento.

- Don Antonio Palau Guri.
- Don José Teixidó Solé.
- Don Antonio Padrell Figuerola.
- Don José Guri Martorell.
- Don Juan Español Monné.
- Don Antonio Guri Martorell.

Mayores contribuyentes.

- Don Manuel Gras Roga.

nido el beneficio; son libertos, pero a la vez siguen siendo penados sujetos a continua vigilancia, y el temor de volver a la vida de reclusos si infringen las reglas que como tales libertos han de observar, es el freno más fuerte para contenerlos en toda tentación y el estímulo más vivo para hacerse acreedores a la confianza del vecindario, que pueden tener en ellos un ordenado y eficaz factor de trabajo y sobre ellos ejercer la bienhechora acción del patrocinio que necesitan para sostenerse en su nueva vida, para la completa redención de sus culpas y para convertirse en elementos útiles para el bien común.

Fundado en las razones expuestas, a fin de resolver los casos consultados y las solicitudes cursadas, el Ministro que suscribe, con la conformidad del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Febrero de 1915. —SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Veogo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los beneficios de la ley de Libertad condicional y demás disposiciones dictadas para su ejecución, son aplicables a los penados que sufren privación de libertad por delitos privados perseguidos a instancia de parte agraviada.

Art. 2.º Las penas impuestas a un penado por diferentes delitos, ya como principales, ya como accesorias, ya con otro carácter, no son acumulables para los efectos de la ley de Libertad condicional de 23 de Junio de 1914, así en lo que atañe a la concesión de dicha libertad, como en lo que concierne a la declaración de los libertos.

Las Comisiones de libertad condicional harán el cómputo del tiempo que falte por cumplir a todo recluso sentenciado a más de una condena, y formularán las correspondientes propuestas con arreglo a las disposiciones vigentes, ateniéndose exclusivamente a la condena principal o más grave y prescindiendo de las demás, respecto a las cuales podrán hacer en su día igual cómputo y las siguientes propuestas con estricta sujeción al artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914, dictado para la aplicación de la referida ley.

Las Juntas de disciplina de las Prisiones harán lo mismo en cuanto se refiera a las propuestas de libertos, siguiéndose iguales reglas para el cómputo gradual del tiempo que a los propuestos falte por cumplir de las condenas que extingan considerando a cada una de éstas separada e independientemente de las demás.

Art. 3.º La ley de Libertad condicional no es aplicable a los sentenciados a destierro, confinamiento, extranjería ni a relegación, por ser estas penas restrictivas de la libertad y por referirse aquella Ley a las penas privativas de dicha libertad, que se sufren privativamente de las Prisiones.

Art. 4.º Las penas pecuniarias, las indemnizaciones y demás sanciones de carácter económico, cuando por falta de pago de la cantidad a que asciendan se conviertan en penas privativas de libertad, se considerarán con sus tanjentes propias, separadas de las demás a que pueda estar sujeto el penado, y si éste mereciese ser propuesto para concesión de libertad o para declaración de liberto, se hará la propuesta cuando correspondiera, con la separación expresada y en conformidad

a las reglas y preceptos de que trata el artículo 2.º del presente decreto, y a lo establecido en el Código respecto de esta clase de penas.

Art. 5.º La declaración de libertos en favor de los penados procedentes de Ceuta que allí gozaron de libre circulación por la Plaza, sólo podrán proponerla las Juntas de disciplina de las Prisiones, cuando los interesados justifiquen, mediante documentos fehacientes, que allí obtuvieron dicha libertad, que les falte como máximo seis años por cumplir y que reúnan las demás condiciones que la Ley exige.

A los penados de dicha procedencia a quienes falte más de seis años por extinguir, pero que hayan cumplido las tres cuartas partes de sus condenas, se les aplicará el principio general de la Ley respecto a la condición de tiempo, y podrán ser propuestos para libertad condicional por las Comisiones creadas por la Ley para este efecto si reúnen las condiciones de intachable conducta y demás que la referida Ley requiere para obtener el beneficio.

Art. 6.º Los penados a quienes se declare liberados o libertos, que por razón de familia o por contar con medios lícitos de subsistencia en Ceuta, designen dicha Plaza para residir, podrán vivir en ella, salvo el caso en que el Comandante general juzgue inconveniente la permanencia de cualquier liberto en aquella población.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo estatuido en el presente Decreto.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos quince. —ALFONSO. —El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Burgos y Mazo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 542

CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 y Reglamento para la ejecución de la misma de 3 de Julio de 1903, desde el día de hoy da principio la veda en esta provincia, quedando, por tanto, prohibida toda clase de caza, así como la circulación y venta de ella durante el tiempo que marca la ley.

En su virtud, recomiendo a los Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, cuiden del exacto cumplimiento de lo prevenido.

Lo que se hace público para general conocimiento. Tarragona 15 de Febrero de 1915. —El Gobernador, Antonio de Tudela.

Núm. 543

MINAS

Don Antonio Tudela y Tafalla, Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

Hago saber: Que por D. Ramón Prats Roig, vecino de ésta, se ha presentado en este Gobierno una solicitud, la que ha sido anotada con el número 1.031, pidiendo el registro de cuarenta y ocho pertenencias de la mina hierro denominada «La Cadaluça» sita en término de Vimbodí, distrito municipal de Vimbodí y paraje llamado Barrancos de Castellforn, terrenos del Estado en el monte de Poblet, lindando a todos rumbos con terreno franco y registrable.

Hace la designación de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro de una calicata abierta en cuarcita; desde el referido punto de partida se medirán 300 metros en dirección Sudoeste y se colocará la 1.ª estaca; de ésta a

D. Juan Andreu Palau
 Jaime Menasanch Catalá.
 José Bonet Gavaldá.
 Pablo Casas Palau.
 Sebastian Palau Bonet.
 Ramón Palau Guri.
 Antonio Palau Figuerola.
 Antonio Casas Palau.
 Antonio Guiot Bonet.
 Nicasio Miracle Elias.
 José Teixidó Palau.
 Antonio Padrell Figuerola.
 Juan Gras Fortuny.
 Juan Jornet Rull.
 Ramón Español Menasanch.
 Ramón Prunera Rodríguez.
 Pedro Sales Miquel.
 José Fortuny Olivé.
 Pablo Solé Gavaldá.
 Antonio Guri Camps.
 Pablo Casas Basora.
 Enrique Fernán Ventura.
 Joaquín Guiot Barús.
 Rourell de Febrero de 1915.—El
 Secretario, José M.ª Mateu.—V. B.
 El Alcalde, Antonio Palau.

AYUNTAMIENTO DE MAS DE BARBERANS
 Lista definitiva que comprende los
 individuos que constituyen este Ayun-
 tamiento y un número cuádruplo de
 vecinos mayores contribuyentes de este
 término que tienen derecho a elegir
 Compromisarios para la elección de
 Senadores, conforme al precepto que
 establece el art. 25 de la ley Electoral
 de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento
D. Jaime Sans Royo
 Carlos Subirats Royo.
 Agustín Plá Subirats.
 Jaime Subirats Barbera.
 Antonio Subirats Lleixá.
 Miguel Cardona Lleixá.
 Lorenzo Bel Subirats.
 Esteban Subirats Lleixá.
 José M.ª Curtó Lleixá.

Mayores contribuyentes
D. Vicente Adell Godes
 Carlos Lleixá Cortiella.
 Carlos Lleixá Nerges.
 Daniel Lleixá Bertomeu.
 Hilarión Lleixá Royo.
 Joaquín Lleixá Fort.
 José Lleixá Cortiella.
 José Lleixá Subirats (Dido).
 José Lleixá Verge.
 Juan Lleixá Subirats (Caebuero).
 Miguel Lleixá Royo (Raboseta).
 Mariano Lleixá Subirats (Pachá).
 Pedro Lleixá Lleixá (Esperaneta).
 Vicente Lleixá Verge.
 Carlos Martí Forés.
 Genaro Melero Buetó.
 José Plá Valls.
 Ramón Puell Vidal.
 Amado Royo Lleixá.
 Daniel Royo Querol.
 Manuel Royo Subirats.
 Narciso Sanz Royo.
 Juan Subirats Lleixá (Ramos).
 José Subirats Aliés.
 Tomás Sebastia Bel.
 Miguel Subirats Sanz.
 Pedro Subirats Royo (Melchora).
 Francisco Subirats Lleixá (Sivilet).
 Juan Subirats Royo (Coloquia).
 Miguel Subirats Lleixá.
 Pedro Subirats Lleixá.
 José Subirats Lleixá.
 Manuel Subirats Subirats.
 Pedro Subirats Melero.
 Valentín Subirats Aliés.
 Manuel Cortiella Lleixá.
 Mas de Barberáns, 31 de Enero de
 1915.—El Alcalde, Jaime Sans.—El
 Secretario, José M.ª Aliaga.

AYUNTAMIENTO DE BELLUNT
 Lista definitiva que comprende los
 individuos que constituyen este Ayun-
 tamiento y un número cuádruplo de
 vecinos mayores contribuyentes de este

término que tienen derecho a elegir
 Compromisarios para la elección de
 Senadores, conforme al precepto que
 establece el art. 25 de la ley Electoral
 de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento
D. Miguel Cabré Marco
 Juan Secall Homdedeu.
 Miguel Besó Rebull.
 Florencio Martorell Casals.
 Juan Sarañana Muntané.
 Ramón Secall Sentís.
 José Llebaria Perullés.

Mayores contribuyentes
D. Miguel Sas Mor
 José Sedó Peiri.
 Bernardo Pujol Aulestia.
 Juan Vallés Bartolomé.
 Andrés Sentís Porqueres.
 José Cabré Bartolomé.
 Miguel Marco Mestre.
 Francisco Secall Prats.
 Juan Torné Sentís.
 Basilio Secall Prats.
 Ramón Barceló Barceló.
 Juan Muntané Estrems.
 José M.ª Sas Secall.
 Ramón Marco Cabré.
 Joaquín Sedó Bartolomé.
 Joaquín Barceló Pellejá.
 José Amigó Llebaria.
 Juan Cervera Cabré.
 Mariano Sentís Llebaria.
 Juan Cervera Cabré.
 José Marco Muntané.
 Salvador Bartolomé Sentís.
 Higinio Serrano Cabré.
 Tomás Secall Muntané.
 José Sedó Llòrens.
 Juan Ferré Sedó.

AYUNTAMIENTO DE AMETLLA
 Lista definitiva que comprende los
 individuos que constituyen este Ayun-
 tamiento y un número cuádruplo de
 vecinos mayores contribuyentes de este
 término que tienen derecho a elegir
 Compromisarios para la elección de Se-
 nadores, conforme al precepto que es-
 tablece el art. 25 de la ley Electoral de
 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento
D. José Pijuan García
 Francisco Samarra Garcia.
 Juan Font Monné.
 Juan Consarnau Rebull.
 Sebastián Rebull Pijuan.
 José Figueres Llaó.
 Daniel Callau Vizcarro.
 Francisco Callau Brull.
 Francisco Sabailó Aguiló.
 Juan Garcia Sanchez.
 Manuel Llambrich Brull.

Mayores contribuyentes
D. Juan Vila Ferratjes
 Pedro Margalef Figueres.
 Antonio Vendrell Llaveria.
 Antonio Brull Marco.
 José Consarnau Rebull.
 Juan Font Vila.
 Tomás Tomás Roiget.
 Francisco Laboria Subirats.
 Francisco Espuny Laboria.
 Florencio Pastó Subirats.
 Agustín Gurrera Font.
 Vicente García Farnós.
 Jaime Bardi Pallarés.
 Antonio Laboria Pastó.
 Miguel Laboria Llambrich.
 Miguel Estrada Ballegó.
 Daniel Badia Sagura.
 José Colomé Pallarés.
 Pedro Callau Mariat.
 Benjamín Gilavert Gallart.
 Andrés Llambrich Vives.
 Miguel Boquera Pastó.
 Pelegrin Marsal Pínel.
 Francisco Vendrell Vidal.

D. Antonio Margalef Gonzalvo
 Florencio Font Monné.
 Tomás Laboria Brull.
 José Cañagual Rebull.
 Antonio Solé Plá.
 Jaime Vidal Homedes.
 Ricardo Pallarés Brull.
 José Montserrat Blanch.
 Juan Montserrat Blanch.
 Manuel Comes Expósito.
 José Gilavert Laboria.
 Pedro Primé Llaó.
 José Bartera Urgellés.
 José Laboria Estrada.
 José M.ª Callau Gironés.
 Antonio Almenara Ambrós.
 Tomás Farnós Montserrat.
 Juan Mañé Aysarich.
 Antonio Llaó Llambrich.
 Manuel Cañagual Rebull.
 Ametlla 6 de Febrero de 1915.—El
 Alcalde, Juan Llambrich.—El Secreta-
 rio interino, Pedro Ruyperes.
 Núm. 554.

AYUNTAMIENTO DE VALLEGONA
 Lista definitiva que comprende los
 individuos que constituyen este Ayun-
 tamiento y un número cuádruplo de
 vecinos mayores contribuyentes de este
 término que tienen derecho a elegir
 Compromisarios para la elección de Se-
 nadores, conforme al precepto que es-
 tablece el art. 25 de la ley Electoral de
 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento
D. José Corbella Giralt
 José Pons Marcé.
 Ramón Duch Rosell.
 Juan Santacana Corbella.
 José Llobet Rosell.
 Mariano Martí Camps.
 José Martí Ribalía.

Mayores contribuyentes
D. Miguel Pira Martí
 Ramón Cervera Miró.
 José Corbella Martí.
 Magin Corbella Salvadó.
 Francisco Llobet Segura.
 Francisco Corbella Belip.
 Francisco Martí Guim.
 José Rosell Guiltart.
 José Marcé Rull.
 Florencio Figueras Gonzalez.
 Francisco Guim Senbra.
 José Llobet Llobet.
 Juan Amenós Roça.
 Juan Corbella Móra.
 José Corbella Sanfeliu.
 Magin Llobet Barba.
 Antonio Marcé Corbella.
 Juan Martí Llobet.
 Francisco Canela Bonet.
 Antonio Tudó Canela.
 Isidro Santacana Corbella.
 Lorenzo Rosell Martí.
 Modesto Corbella Corbella.
 José Llobet Tudó.
 José Marcé Llobet.
 Juan Minguella Nicasi.
 Magin Gasol Solé.
 José Llobet Sicart.
 Vallfogona 5 de Febrero de 1915.—
 El Alcalde, José Corbella.

AYUNTAMIENTO DE PUIGRELAT
 Lista definitiva que comprende los
 individuos que constituyen este Ayun-
 tamiento y un número cuádruplo de
 vecinos mayores contribuyentes de este
 término que tienen derecho a elegir
 Compromisarios para la elección de
 Senadores, conforme al precepto que
 establece el art. 25 de la ley Electoral
 de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento
D. Juan Fábregas Calbet
 Juan Pons Boronat.
 Francisco Boada Gené.
 José Plana Solé.
 José Mestre Solanes.
 Juan Badia Solé.
 Juan Mestre Vives.

Mayores contribuyentes
D. José Badia Jofré
 Isidro Blanch Badia.
 José Blanch Fabregat.
 José Blanch Badia.
 José Calvet Llauradó.
 Francisco Calull Pié.
 José Fábregas Domingo.
 Francisco Ferrán Boronat.
 José Ferrán Poblet.
 Miguel Ferrer Domingo.
 José Ferrer Gibert.
 José Ferrer Orga.
 José Ferrer Boada.
 Francisco Fortuny Badia.
 Antonio Gibert Mestre.
 Juan Jofré Virgili.
 Juan Mateu Vendrell.
 José Mestre Badia.
 Juan Mestre Badia.
 Juan Mestre Mateu.
 Ramón Montserrat Rovira.
 Francisco Plana Serra.
 Juan Plana Domingo.
 Pablo Poblet Jofré.
 José Pons Llena.
 Juan Pons Pons.
 José Porta Aubia.
 Ramón Solé Bosch.
 Puigpelat 4 de Febrero de 1915.—
 El Alcalde, Juan Fábregas.—El Secre-
 tario, Ramón Ferré.
 Núm. 553.

AYUNTAMIENTO DE MILÀ
 Lista definitiva que comprende los
 individuos que constituyen este Ayun-
 tamiento y un número cuádruplo de
 vecinos mayores contribuyentes de este
 término que tienen derecho a elegir
 Compromisarios para la elección de Se-
 nadores, conforme al precepto que es-
 tablece el art. 25 de la ley Electoral de
 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento
D. Francisco Banús Garriga
 José Figuerola Pons.
 Antonio Vidal Senan.
 Antonio Vidal Puig.
 José Llons Antonio.
 José Vidal Vidal.

Mayores contribuyentes
D. José Ferré Elias
 Juan Tudores Jorret.
 Francisco Peris Costas.
 José Pons Palau.
 José Vidal Banús.
 Juan Palau Vilanova.
 Ramón Catalá Torrell.
 Andrés Ripoll Martí.
 Francisco Banús Boyé.
 Isidro Vidal Mateu.
 Juan Vendrell Bertrán.
 Pedro Roig Magrané.
 Antonio Lloréns Gay.
 Magin Roig Figueras.
 Juan Roig Figueras.
 Juan Ferré Elias.
 Juan Ribé Basora.
 José Catalá Torrell.
 Pedro Banús Queral.
 Juan Garriga Magrina.
 Antonio Vidal Gavaldá.
 Juan Bosch Carnicer.
 Pablo Palau Tudorés.
 Antonio Bosch Plana.
 Milà 5 de Febrero de 1915.—El Al-
 calde, Francisco Banús.—El Secretario,
 Juan Ribé.
 Núm. 554.

AYUNTAMIENTO DE CÀMBRILS
 Lista definitiva que comprende los
 individuos que constituyen este Ayun-
 tamiento y un número cuádruplo de
 vecinos mayores contribuyentes de este
 término que tienen derecho a elegir
 Compromisarios para la elección de
 Senadores, conforme al precepto que
 establece el art. 25 de la ley Electoral
 de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento
D. Miguel Mirallés Cabré

D. Plácido Berengué Aguiló.
Antonio Morató Salvadó.
Juan Aguiló Gariot.
Emilio Cañellas Ciuro.
José Pijoan Ferrelé.
Felix Solé Planells.
José Colom Dalmau.

Mayores contribuyentes

D. Salvador Samá Torrént.
José Bassedas Borrás.
José Gimbernat Ferré.
Antonio Serra Bassedas.
Juan Aguiló Vidiella.
Eugenio Rigual Rovira.
José Cabré Castellví.
José Domenech Colom.
José Sans Rosals.
José Pujol Jordi.
Antonio Bas Roméu.
José Aguiló Vidiella.
Agustín Nolla Massagué.
Francisco Berengué Budi.
Leopoldo Rovira Martí.
Juan Riba Ferré.
José Pallejá Berengué.
Benito Ferré Prous.
José Bargalló Castellví.
José Serra Latorre.
Juan Berengué Folch.
Francisco Salvadó Bas.
José Roca Montaña.
Juan Ardevol Olivé.
Antonio Vidiella Gariot.
Luis Ortoneda Nolla.

Casiano Alterats Guinart.
Juan Pallejá Guinart.
Salvador Cabré Bas.
Esteban Genovés Montaña.
Antonio Crós Pallarés.
José Badía Gatell.
Francisco Brú Pedret.
José Llonechs Castellví.
Francisco Sans Ollé.
José Matas Oriol.
José Pellisé Sellarés.
José Bas Badía.
José Cabré Serra.
Plácido Massagué Bartra.

Cambrils 5 de Febrero de 1915.—El
Alcalde, Miguel Miralles.
Núm. 555

AYUNTAMIENTO DE MOLÁ

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Francisco Rebull Salvadó.
José Cubells Cubells.
Blás Grifoll Cavallé.
Pablo Castellví Vilá.
Domingo Sanclemente Rebull.
Luis Perpiñá Lloreñs.
Francisco Mateu Bargalló.
Florentín Pujol Grifoll.

Mayores contribuyentes

D. Juan Anguera Solé.
Tomás Bargalló Más.
Jaime Bargalló Vernet.
Juan Bargalló Vernet.
Salvador Cabré Bargalló.
José María Castellví Giné.
Francisco Castellví Mestre.
Fernando Domenech Gavaldá.
Federico Escoda Sancho.
José Escribá Salvadó.
Antonio Estivill Boneta.
José Estivill Jornet.
José Luis Rebull.
José Pelejá Salvadó.
Juan Perpiñá Anguera.
José Perpiñá Escoda.
Juan Perpiñá Giné.
José Pezo Domenech.
Francisco Pujol Vernet.
Juan Rebull Bartolomé.

D. Francisco Rovira Farnés.
José Salvadó Estivill.
José Salvadó Pedrola.
Ramón Salvadó Lloreñs.
José Salvadó March.
Roqué Salvadó Pelejá.
Juan Salvadó Juanpere.
Francisco Sanclemente Perpiñá.
Domingo Serres Estivill.
Roque Serres Vallés.
Juan Vernet Abelló.

Molá 24 de Enero de 1915.—El Alcalde, Francisco Rebull.—Por A. del A., El Secretario, Jaime Bargalló.

Núm. 556

AYUNTAMIENTO DE MASLLORENS

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Bartolomé Batet Borrás.
Ramón Palau Calaf.
Pablo Segú Vidal.
Pedro Colet Solé.
Jaime Puig Palau.
Juan Batet Andreu.
Pedro Batet Jané.
Juan Cendrós Gibert.

Mayores contribuyentes

D. Luis Borrás Sans.
Magin Serramiá Galofré.
Ramón Miquel Solé.
José Cabayol Rull.
José Segú Batet.
Juan Jané Cendra.
Carlos Magriñá Borrás.
Tito Güell Morros.
José Papiol Palau.
José Serramiá Segú.
José Miquel Sabaté.
Pablo Calaf Garriga.
Marcos Ferré Vives.
Salvador Borrás Segú.
José Calaf Rimbau.
Lorenzo Cabayol Virgili.
Juan Puig Cendrós.
José Batet Segú.
José Jané Vidal.
Juan Ribas Llopert.
José Serramiá Porta.
Pedro Batet Figuerola.
José Busquets Garriga.
Pedro Ferré Palau.
Baudilio Batet Búndó.
Rafael Jané Páres.
Salvador Segú Borrás.
Ramón Serramiá Vives.
Juan Batet Ribas.
Antonio Castellví Canals.
Pablo Garriga Guasch.
Mariano Segú Vidal.

Masllorrens 4 de Febrero de 1915.—El Secretario, Juan Coll.—V.º B.º—El Alcalde, Bartolomé Batet.

Núm. 557

AYUNTAMIENTO DE PORRERA

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. José Cabré Pascó.
Juan Peiró Aguiló.
Juan Bautista Figuerola Vall.
Eladio Simó Amorós.
Juan Ardevol Rocamora.
José Vall Ciurana.
Juan Montané Rebull.
Bautista Aulestia Prats.
José Rabascall Cabré.

Mayores contribuyentes

D. Antonio Figuerola Montlleó.
Francisco Rabascall Porta.
Jaime Montlleó Porqueres.
Juan Peiró Torné.
Francisco Peiró Rabascall.
José Asens Pellicer.
Bernardo Rabascall Cabré.
Ramón Montané Cases.
José Peiró Aguiló.
Eduardo Fernández Aduart.
Juan Simó Pellicer.
Francisco Simó Pellicer.
Juan Anguera Peiró.
Pedro Aulestia Grau.
Juan Olivé Llebaria.
Antonio Giol Aduart.
José Simó Pellicer.
José Montané Delforn.
José Boqué Peiró.
Francisco Domenech Alabart.
José Giol Aulestia.
Sebastián Mestre Ferré.
Pedro Montané Figuerola.
José Pellicer Grau.
Juan Vall Aulestia.
Pedro Figuerola Aguiló.
Juan Vall Aguiló.
José Pascó Aduart.
Jaime Montlleó Montlleó.
José Figuerola Aguiló.
Antonio Rabascall Pignatelli.
José Figuerola Montlleó.
Francisco Simó Martori.
Juan Ferré Domenech.
José María Grau Aulestia.
Benito Ardevol Pascó.

Porrrera 4 de Febrero de 1915.—El Alcalde, José Cabré.—Núm. 558

AYUNTAMIENTO DE BORJAS DEL CAMPO

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Juan Sanahuja Pisanu.
Francisco Juncosa Anguera.
José Martí Pedrola.
Salvador Daroca Valero.
Juan Borrás Bové.
Andrés Tost Ribas.
Salvador Aymemí Pi.
Baldomero Sedó Sans.
Vacante.

Mayores contribuyentes

D. Juan Piñol Grau.
Jorge Salvadó Solé.
Juan Borrás Mariné.
Arturo Dasca Sumsé.
Francisco Subietas Domingo.
José Porqueras Ferrando.
Salvador Ciurana Roig.
Juan Ruiz Roig.
Jaime Ciurana Compte.
Jaime Solé Ferré.
Antonio Guinjoan Mestre.
Ramón Miralles Borrás.
José Sagristá Amorós.
Jaime Sans Ferrán.
Ignacio Esquerda Font.
Salvador Borrás Folch.
Pedro Salvadó Freixas.
José Artells Roig.
José Abelló Cornadó.
Juan Hortonedá Giol.
Francisco Ciurana Roig.
José María Manxó Rabascall.
José Dalmau Huguet.
Antonio Martí Borrás.
Jaime Gispert Pujol.
Juan Mestre Borrás.
Federico Casals Vall.
Pedro Cabré Abelló.
Juan Barbará Gasull.
Juan Pamiás Torres.
José Ferré Huguet.

D. Jaime Solé Borrás.
Juan Sagristá Amorós.
Juan Piñol Roig.
Miguel Borrás Ciurana.
José Bosch Ciurana.
Borjas del Campo 6 de Febrero de 1915.—El Secretario, Matías de Vall.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Sanahuja.

Núm. 559

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Amposta

Ignorándose el paradero del mozo comprendido en el actual alistamiento de esta ciudad Juan Fausté Martí, hijo de Simón y de Encarnación, se le cita por medio del presente edicto para que comparezca personalmente y en su defecto sus padres, tutores, encargados o parientes más cercanos, al acto del sorteo que tendrá lugar el 21 del actual, a las siete de la mañana, en esta Casa Consistorial de lo contrario le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Amposta 10 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Juan Palau.

Núm. 560

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Querol

Terminado el reparto de consumos de este pueblo para el corriente año de 1915, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, los efectos de examen y reclamación. Querol 11 de Febrero de 1915.—El Alcalde accidental, Ramón Soler.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 561

EDICTO

En méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia dictada en los autos de juicio verbal promovido por D. José Serra Bujons, Procurador, en representación de D. Buenaventura Güell Miró, contra la herencia yacente o ignorados herederos de Magin Rovira Serra, sobre reclamación de cantidad, con providencia de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta la finca embargada que consiste en una pieza de tierra regadío, de extensión cincuenta céntimos de jornal estadístico, poco más o menos, sita en el término de Santa Oliva y partida de Las Hortas, lindante por Oriente con herederos de Pablo Fons; por Mediodía y Poniente con don Salvador Euras, y al Norte con herederos de Pablo Carbonell. Inscrta en el Registro de la propiedad al folio setenta y dos del tomo cuatrocientos cincuenta y seis, finca número seiscientos ochenta y ocho, inscripción primera.

Ha sido valorada en mil pesetas..... 1.000 ptas.

El remate tendrá lugar el día diez de Marzo próximo, a las doce horas, en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en los bajos de la Casa Consistorial de esta villa.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de la suma en que ha sido valorada la finca descrita, que es el que servirá de tipo para dicha subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. No se admitirán posturas que no cobren las dos terceras partes del avalúo, expresándose que no se ha suplido la falta de datos de propiedad de la repetida finca.

Vendrell nueve de Febrero de mil novecientos quince.—El Secretario, José Ferrer.